

El consumo correspondiente al año 1991 se considerará para su pago en el presupuesto de 1992; el consumo correspondiente a los años 1992 y siguientes se considerará en el presupuesto correspondiente a estos períodos. (Destaca la Procuraduría).

Licenciado  
MITCHAEAL DOENS  
Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social  
E. S.

que el artículo 2 de la citada excerta de lo que debemos entender por D. Asistencia Social no lucrativa, sea como aquella que cumple un servicio de la población indigente, por ejemplo: asilos,

Mucho me place proveer contestación a la consulta que Ud., elevó a este Despacho mediante Nota N° 324-DGBS-95, de 18 de julio de 1995. El punto que requiere nuestro dictamen jurídico se refiere a la "aplicación y alcance" de la Ley 4, de 5 de febrero de 1991, por la cual el Estado asume el pago de los servicios de luz y agua de las Instituciones de asistencia social no lucrativas y se dictan otras disposiciones.

Según se señala en la Nota remitida, la consulta surge a raíz de que en la práctica el "beneficio" creado por la Ley mencionada tiene como beneficios a "residencias u oficinas" declaradas como domicilio de las organizaciones no gubernamentales de asistencia social; no obstante, realizarse en dichas sedes "actividades administrativas" y "no un servicio de auxilio a la población de indigentes", cual es el verdadero objetivo de la Ley.

El artículo 1° de la Ley 4 de 1991, publicada en la G.O. N° 21,720, de 6 de febrero de 1991, otorga la exoneración de la tasa en concepto de consumo de los servicios públicos de electricidad y agua a las personas jurídicas de asistencia social no lucrativas, en la siguiente extensión:

**"ARTICULO 1:** El consumo de agua y luz de las Instituciones de Asistencia Social no lucrativas será cubierto por el Estado. P

Para tales efectos, las entidades determinarán el costo anual mínimo; el valor total de tales servicios será incluido, para su pago, en el Presupuesto General del Estado.

El consumo correspondiente al año 1991 se considerará para su pago en el presupuesto de 1992; el consumo correspondiente a los años 1992 y siguientes se considerará en el presupuesto correspondiente a estos periodos". (Destaca la Procuraduría).

Cabe agregar que el artículo 2 de la citada excerta contiene el concepto de lo que debemos entender por Institución de Asistencia Social no lucrativa, identificándola como aquella que cumple un servicio de auxilio a la población indigente, por ejemplo: asilos, orfanatos, hospicios de huérfanos y casas de expósitos.

Para poder gozar o acogerse al beneficio que se deriva de la exención del pago por el suministro de estos dos servicios públicos, es requisito necesario que dichas asociaciones sean reconocidas como instituciones de Asistencia Social sin fines de lucro, por el Organó Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Esta afirmación la hacemos con fundamento en el texto expreso del artículo 5 de la Ley en comento. Ello se entiende sin perjuicio de la personalidad jurídica, que se le otorga conforme al numeral 4º del artículo 64 del Código Civil, que establece:

"Artículo 64. Son personas jurídicas:

4. Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;

"(Destacado nuestro).

No hay duda de que las entidades materia de nuestros comentarios son asociaciones en las que prima el interés público o colectivo sin ánimo de lucro. Estas deben obtener su reconocimiento por parte del (Ministerio de Gobierno y Justicia), para que puedan disfrutar de personalidad jurídica. Corroboramos nuestro aserto el constitucionalista Dr. César QUINTERO, quien alude a un fallo de la Corte Suprema de Justicia de 7 de julio de 1964, en el que dicha corporación de Justicia sostuvo que "las asociaciones de que tratan los ordinales 4º y 5º del artículo 64 del Código Civil deben ser reconocidas por el Ejecutivo..." (Derecho Constitucional, Vol. I, Edit.

Lehmann, San José, 1967, p.236).

En este sentido, el artículo 14 de la Ley 33 de 1984 antes preceptúa lo siguiente: Ley, solo basta que la cuenta del contrato de suministro de energía eléctrica o de agua sea suscrita por el interés público.

**ARTICULO 14:** El reconocimiento formal de las asociaciones y entes señalados por los numerales 2) y 4) y 5) del artículo 64 del Código Civil se hará por conducto de Resolución expedida por el Ministro de Gobierno y Justicia, asistencia social de carácter no lucrativo. Empero, hay que hacer

Huelga decir que en el caso de las Organizaciones no Gubernamentales, comúnmente conocidas por las siglas ONG'S, se conoce que su nacimiento vino históricamente impulsado con el objetivo de propugnar la vigencia, cumplimiento y respeto de los derechos humanos (de los que fueron puestos en entredicho, de ignorancia, en varios países o de esencialmente de Latinoamérica, durante el período de gobiernos dictatoriales (Cfr. EDUCACION EN DERECHOS HUMANOS EN AMERICA LATINA, Seminario de Río, Publicación de las Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990, p.9 y 21).

Estas asociaciones conllevan en sí un interés público, debido a que los objetivos que persiguen son contrarios a la idea de reparto de utilidades entre sus miembros e igualmente incompatibles con el concepto de intereses particulares de determinado grupo o individuo. De allí, pues, que el Estado a través del legislador le otorga este beneficio de que trata la ley 4, para que puedan cumplir en mejor forma sus planes y proyectos. El que el Estado asuma los costos del consumo de electricidad y agua hecho por estas personas morales, constituye una prerrogativa (exención) que se concede no en atención a la persona per se, sino a los fines sociales de interés colectivo que persiguen las mismas.

Resulta inevitable que toda entidad de naturaleza pública o privada, tenga que realizar operaciones, planes y proyectos administrativos o burocráticos, para cumplir su función; sin embargo, ello no necesariamente es sinónimo de inoperancia o incumplimiento de los fines para los cuales fueron creadas. Dicha actividad burocrática es consustancial a toda organización.

El que el inmueble o local ocupado, por ejemplo, por una asociación o entidad no gubernamental dedicada a la asistencia social, como las que define la Ley 4 de 1991,

nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."



sea propiedad privada de un tercero, no es obstáculo para que se le conceda el beneficio de que habla la tantas veces mencionada Ley, solo basta que la cuenta o el contrato de suministro de energía eléctrica o de agua sea suscrito a nombre de la persona moral de interés público.

La aplicación y alcance de la Ley están claramente definidos, porque el Estado se obliga a asumir el costo del suministro de los rubros mencionados, por prestación del servicio público a las entidades de asistencia social de carácter no lucrativo. Empero, hay que hacer la salvedad de que estaría al margen de la Ley, el utilizar el nombre de cualquiera de estas entidades para obtener la exoneración del pago de energía eléctrica y agua, a manera de camuflaje, donde medren relaciones e intereses esencialmente privados (de naturaleza civil o comercial) u otra índole; alejados de los objetivos de asistencia o de auxilio a la población indigente, reseñados en la Ley. De darse este último supuesto, somos del firme criterio de que la personalidad jurídica concedida a estas asociaciones no ampara tales actividades, por lo que es posible efectuar mediante el debido proceso las investigaciones que el caso amerite, y tomar los correctivos consecuentes con los resultados de dichas averiguaciones establecidas en la Ley.

Con la esperanza de haber absuelto debidamente su interesante consulta, me suscribo de Usted con aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20/hf.